



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 870 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 SEP 2014

VISTO: Informe N° 1035-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 985724, Informe N° 1262-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, Informe N° 699-2014/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH-AE-/psq; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, al respecto el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, el artículo IV numeral 1.6 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Controles Posteriores, en la que señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, máxime que el numeral 31.2 del artículo 31, numeral 32.1 del artículo 32 y demás lineamientos con respecto al caso, así mismo es de señalar el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM (Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos por parte del Estado) en cuanto al Artículo 1°, Artículo 5° y demás que sean aplicables;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 10° las causales de nulidad del acto administrativo estableciendo las siguientes: "1. La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos *expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*. 4. (...).";

Que, el Abog. Jhonny Dean Peña Arce, solicito licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones, mediante la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de diciembre del 2013, a fin de realizar estudios en la Escuela de Post Grado de la Universidad Peruana Los Andes - Huancayo, mención Maestría en Ciencias Penales a tiempo completo, máxime que el Abog. Jhonny Dean Peña Arce presto servicios profesionales en la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, por lo que se estaría contraviniendo las normas legales; en razón que el Abog. antes mencionado se encontraba con contrato de locación de servicios profesionales con un periodo del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2013, transgrediendo lo dispuesto en el inciso o) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del empleo Público, artículo 139° del Reglamento de la carrera Administrativa aprobado con D.S. N° 005-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 870 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 SEP 2014

Que, siendo así, a lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con lo anotado el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...), máxime que el artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley del Marco del Empleado Público, norma que precisa que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, así mismo se tiene el Decreto de Urgencia N° 007-2007, en su Única Disposición Complementaria Final dispone que en el sector público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicio (...);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre del 2013, señala en su artículo 1°: *“CONCEDER EN VIA DE REGULARIZACION LA LIENCIA POR CAPACITACION NO OFICIALIZADA SIN GOCE DE REMUNERACIONES, al TAP.: Abog. PEÑA ARCE, Jhonny Dean., a fin de que asista a la Escuela de Post Grado de la Maestría en ciencias Penales a Tiempo Completo, en la Universidad Peruana Los Andes, por el espacio de Siete (07) Meses, con efectividad del 01 de junio al 31 de Diciembre del 2013”;*

Que, a lo expuesto se deberá de declarar la nulidad de oficio, de la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre del 2013, en razón que dicho acto administrativo se ha emitido en contravención a las normas legales, máxime que el Abog. Jhonny Dean Peña Arce se encontraba laborando en la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancayo, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios Profesionales del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2013, y a partir de enero del 2014 bajo la modalidad de CAS, en consecuencia se ha trasgredido lo dispuesto en el inciso o) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, Artículo 139° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, incurriendo en tal sentido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que refiere, la contravención a la Constitución, las leyes o el Reglamento;

Que, estando a que el numeral 202.1 y el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la precitada Ley Prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.1 lo siguiente: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*, por lo que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 870 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 SEP 2014

Que, respecto del agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”; por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio);

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.2 lo siguiente: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.(...)”;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

FHCHC/igr

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

